

LEY Nº 355-A

ARTÍCULO 1º.- Quedan comprendidos en la presente Ley, con la denominación de Agentes de Propaganda Médica, todas las personas que realizan tareas de información médica en forma personal y directa a los profesionales del arte de curar, transmitiendo composición, posología, finalidades terapéuticas y casuísticas de los productos medicinales para uso humano, como así también la comercialización en farmacias, droguerías y otras bocas de expendio y uso, autorizadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 2º.- El Agente de Propaganda Médica que ejerza la actividad a que se refiere el Artículo 1º, deberá inscribirse en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, quien organizará el correspondiente Registro.

ARTÍCULO 3º.- La matriculación y el ejercicio del Profesional de Agente de Propaganda Médica dentro del ámbito de la Provincia, estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Tener título o certificado habilitante expedido por escuela o instituto de capacitación reconocido por la autoridad de aplicación.
- b) Para la matriculación deberá tener residencia continua y domicilio real en la Provincia de San Juan, previo a la misma, de dos (2) años. Tal recaudo se deberá acreditar mediante documento de identidad o información sumaria.
- c) Estar obligatoriamente inscripto en la matrícula del Ministerio de Salud Pública de la Provincia o del organismo que la reemplace en el futuro.
- d) Cumplidos los recaudos exigidos precedentemente podrán realizar las tareas de Agentes de Propaganda Médica, debiendo constar para ello con certificación de trabajo expedida por el laboratorio respectivo.

ARTÍCULO 4º.- El carnet profesional deberá ser expedido por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia y renovarse cada tres (3) años. El incumplimiento del tal requisito hará caducar la inscripción en el registro y la habilitación para ejercer tareas de información médica.

ARTÍCULO 5º.- En caso de detectarse Agentes de Propaganda Médica en ejercicio de sus actividades propias e inherentes dentro del territorio de la Provincia de San Juan, carentes de matriculación en el Ministerio de Salud Pública de San Juan, en los términos y condiciones establecidas en el Artículo 3º serán pasibles:

- a) De la aplicación de una multa económica equivalente a SETENTA Y CINCO MIL UT (75000 UT) que será soportado por el laboratorio responsable, más el decomiso en forma inmediata y total de las especialidades medicinales que transporte.
- b) En caso de reincidencia, el valor establecido precedentemente se elevará al doble.
- c) El importe de las multas será destinado al presupuesto del Ministerio de Salud Pública y los productos decomisados, si se encuentran en condiciones de uso, serán destinados a los hospitales públicos de la Provincia.
- d) El Ministerio de Salud Pública u organismo que lo reemplace, será el organismo de recepción de las denuncias que realizare cualquier persona física o jurídica, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.
- e) Cuando la autoridad de control y fiscalización de la actividad de Agente de Propaganda Médica, ya sea por denuncia de terceros o por actuar propio, detectase en persona alguna las acciones descriptas en la presente norma

procederá a requerir, la identificación y exhibición de la acreditación de la Matrícula de Agente de Propaganda Médica expedida por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, labrándose acta de inspección y constatación que corresponda según el resultado de los requerimientos y tratará de establecer el laboratorio responsable del Agente de Propaganda Médica, procediendo en ese mismo momento a efectuar el decomiso.

- f) Con la respectiva acta de inspección y constatación se procederá a la formación del expediente administrativo, que previa verificación de los registros existentes sobre Agentes de Propaganda Médica y normativa de rigor, culminará con la resolución que impone la multa establecida en la presente ley o en su caso se dispondrá del archivo de las actuaciones y en caso de aplicación de multa deberá notificarse al Agente de Propaganda Médica infractor y conjuntamente al laboratorio a que pertenezca.
- g) El plazo para efectuar el pago de la multa dispuesta será de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución, debiendo el destinatario acreditar el pago mediante presentación de comprobante original del depósito en la cuenta que el órgano de aplicación fije a tales fines, caso contrario se lo tendrá por incumplido.
- h) La falta de pago en tiempo y forma de la multa habilita su cobro vía judicial, para lo cual transcurrido el plazo dispuesto se remitirán las actuaciones a estos fines a Fiscalía de Estado para las actuaciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 6º.- Queda expresamente prohibido a los agentes de propaganda médica.

- a) Ofrecer comisiones o gratificaciones a los profesionales del arte de curar, por los productos medicinales que difunden.
- b) Entregar a dichos profesionales elementos distintos a productos medicinales o literatura científica.
- c) Ofrecer gratificaciones o comisiones a farmacéuticos o drogueros sobre los productos medicinales vendidos.
- d) Difundir muestras de los productos medicinales y/o literaturas científicas a personas que no sean médicos, odontólogos o bioquímicos.
- e) Realizar una información que supere los aspectos puramente científicos o terapéuticos.
- f) Facilitar su acreditación profesional a otra persona.
- g) No guardar el secreto de aquellos hechos o circunstancias que hubiere conocido en razón del ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 7º.- Los Agentes de Propaganda Médica que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 5º, serán pasible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión temporaria de la inscripción en el Registro.
- d) Cancelación de la inscripción.

La reglamentación determinará el órgano y la forma de aplicación de las sanciones precedentes. El organismo de aplicación informará por los medios de difusión correspondientes, las sanciones dispuestas.

ARTÍCULO 8º.- Quedan reconocidas las bolsas de trabajos zonales de agentes de Propaganda Médica instituidas por la Asociación correspondiente, a las que podrán concurrir las empresas para la cobertura de sus respectivas vacantes.

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley, dentro de los ciento veinte días (120) de su promulgación.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.